

## DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

### DECRETO

54/2000, de 26 de enero, por el que se establecen los requerimientos mínimos para el funcionamiento de los centros de inmersión.

Dada la configuración de la costa y el clima de Cataluña, hay una gran tradición de práctica de las actividades de buceo. Esta tradición, ligada al desarrollo turístico del país, ha facilitado la creación de centros de inmersión que, establecidos en toda Cataluña, ofrecen servicios de buceo de ocio.

La diversidad de los servicios que se ofrecen y las diferentes figuras jurídicas en que se han constituido los centros de inmersión hacen necesario establecer una normativa de requerimientos mínimos que unifique criterios y garantice la seguridad de los usuarios y el respeto al entorno y a los recursos marinos.

Mediante el Decreto 4/1994, de 11 de enero, se regula la Escuela Catalana del Deporte y la formación y las titulaciones de los técnicos del ámbito de las actividades físicas y/o deportivas y especiales.

El Real decreto 901/1995, de 2 de junio, tras pasa a la Generalidad de Cataluña las funciones y los servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización y la apertura de centros y a la realización y el control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como a la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de estas actividades.

El Decreto 209/1995, de 11 de julio, asigna estas funciones y servicios tras pasados al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

De acuerdo con el Real decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las que conducen a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

En ejercicio de las funciones y los servicios tras pasados se considera conveniente establecer la regulación aplicable a los centros de inmersión;

De acuerdo con el informe de la Comisión Jurídica Asesora;

A propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca y de acuerdo con el Gobierno,

### DECRETO:

#### CAPÍTULO I Disposiciones generales

##### Artículo 1 *Centros de inmersión*

Se consideran centros de inmersión aquellos centros que se dedican a la realización de salidas al mar con inmersión y/o a la enseñanza del buceo de ocio.

##### Artículo 2 *Autorizaciones*

Las personas físicas o jurídicas que quieran ejercer su actividad como centros de inmersión deben solicitar autorización previa a la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos, sin

perjuicio del resto de autorizaciones que sean necesarios para el ejercicio de la actividad. Junto con la solicitud deben presentar la documentación que se relaciona en el anexo 1.

Esta autorización podrá ser revocada por incumplimiento de las normas que establece este Decreto.

##### Artículo 3 *Registro e identificación*

Se crea en el seno de la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos un registro donde se inscribirán todos los centros autorizados y donde constará el tipo de servicio que prestan.

Cualquier modificación de los datos que consten en él debe ser comunicada a la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos.

##### Artículo 4 *Seguro*

4.1 Los centros de inmersión deben tener cubierta la responsabilidad imputable directa, solidariamente o subsidiariamente, ante los submarinistas usuarios de los servicios de los centros de inmersión o de otras personas, por daños corporales y perjuicios económicos que sean consecuencia de estos daños corporales ocasionados por la actividad del centro de inmersión. La cantidad mínima a cubrir será de 100 millones de pesetas por siniestro y en el caso de que se establezca un sublímite por víctima, éste no podrá ser inferior a 25 millones de pesetas. Si se establecen franquicias irán a cargo del contratante del seguro. Se faculta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para actualizar periódicamente estas cantidades.

4.2 Los centros de inmersión deben exigir a cualquier buceador que participe en las actividades de inmersión organizadas por el centro, que disponga de un seguro que cubra su responsabilidad por daños corporales y perjuicios económicos que sean consecuencia de éstos, ocasionados por su actividad como buceador y de un seguro por muerte y por accidente que cubra los gastos de traslado, médicas y hospitalarias de los accidentes de buceo y disbáricos, de acuerdo con lo que establece el Real decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo. En el caso de que el buceador no disponga de este seguro, el centro de inmersión deberá poderlo ofrecer.

##### Artículo 5 *Normas de seguridad*

Los centros de inmersión están obligados al cumplimiento de la normativa vigente sobre seguridad en materia de buceo.

##### Artículo 6 *Inspección*

La Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos podrá inspeccionar los centros de inmersión con la finalidad de comprobar que se ajustan a la normativa vigente.

#### CAPÍTULO 2 *Organización y realización de salidas al mar con inmersión*

##### Artículo 7 *Requisitos*

Los centros que se dediquen a la organización y la realización de salidas al mar con inmersión

deben cumplir los requisitos que se especifican en los artículos siguientes.

##### Artículo 8 *Dirección técnica*

8.1 Cada centro de inmersión contará, dentro de su estructura, con un director técnico que estará en posesión de la calificación oficial de instructor de buceo.

Es responsabilidad del director técnico del centro de inmersión:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa de seguridad vigente en materia de buceo.  
b) Preparar y activar los planes de emergencia y de evacuación necesarios en caso de accidente.

c) Atender y administrar los primeros auxilios y/o el apoyo vital a los accidentados hasta recibir atención por personal sanitario.

d) Revisar y controlar el buen estado, en todo momento, de todos los equipos y material del centro, especialmente: embarcaciones, equipos de buceo, compresores, equipos de comunicaciones y primeros auxilios de que disponga el centro. El director técnico se responsabilizará del cumplimiento de la normativa vigente en lo que se refiere a revisiones periódicas de los equipos y de los materiales por parte de los organismos oficiales competentes.

e) Impedir la inmersión a todas aquellas personas que, por circunstancias particulares, esta actividad les pueda ser manifiestamente peligrosa.

8.2 Todo el personal técnico de buceo del centro de inmersión tendrá la calificación oficial de buceo que corresponda, según las actividades a desarrollar, de acuerdo con la normativa vigente.

8.3 Todo el personal técnico de buceo del centro debe estar en posesión de la calificación de primeros auxilios de acuerdo con la normativa que regule la atención sanitaria inmediata. Además, el centro debe contar con personal que posea la acreditación de haber realizado cursos de primeros auxilios con oxígeno para accidentes de buceo, que estará presente en los lugares de inmersión, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 9 de este Decreto.

##### Artículo 9 *Inmersiones*

9.1 La realización de las inmersiones organizadas por el centro de inmersión ha de ser supervisada en todo momento, en el lugar de la inmersión, bien sea en superficie o bajo el agua, por personal técnico de buceo del centro.

9.2 Durante la inmersión debe garantizarse la presencia en superficie, en el lugar de la inmersión, de personal del centro calificado en primeros auxilios y primeros auxilios con oxígeno para accidentes de buceo, preparados con el equipo oportuno, incluyendo el equipo de suministro de oxígeno y las reservas que se determinan en el artículo 10.2 para intervenir en cualquier emergencia.

##### Artículo 10 *Embarcaciones*

10.1 Las embarcaciones que se utilicen para realizar salidas al mar con inmersión deben estar debidamente despachadas, cumplir los requisitos de la normativa vigente de transporte marítimo, y ser adecuadas para el transporte de las personas, con un fácil acceso para los buceadores tanto a la entrada como a la salida del agua. Las

embarcaciones auxiliares deben cumplir con la normativa vigente de seguridad marítima.

10.2 La embarcación dispondrá a bordo, además de todo lo que sea preceptivo de acuerdo con la normativa de seguridad marítima, de lo siguiente:

a) Equipo respiratorio de reserva para buceo autónomo.

b) Un equipo de suministro de oxígeno respirable, normobárico, que permita una desnitrificación eficaz en accidentes de buceo, con concentraciones inspiratorias como mínimo del orden del 80%. Este equipo permitirá el suministro de oxígeno tanto en respiración espontánea del accidentado, como en el caso de paro respiratorio mediante elementos que permitan la aportación eficaz de oxígeno suplementario durante la maniobra de reanimación respiratoria o cardiorespiratoria.

Con el equipo se incluirá un manual de utilización con las explicaciones pictográficas que sean necesarias.

Deberá disponerse de las reservas de oxígeno suficientes para garantizar la autonomía del equipo durante el doble de tiempo estimado necesario para el traslado del accidentado al centro hospitalario de medicina hiperbárica más cercano.

c) Un botiquín de primeros auxilios, según la normativa vigente y que, en cualquier caso, incluya: gasa, apósitos estériles y elementos de sujeción, desinfectante para heridas, jabón aséptico, pinzas y tijeras, específicos para el tratamiento de toxinas como las producidas por medusas, anémonas, escórporas, arañas de mar, y analgésicos.

d) Un manual sencillo y actualizado de primeros auxilios.

e) Plan de emergencias y evacuación que incluirá una relación actualizada y plastificada de los centros hospitalarios con cámaras hiperbáricas disponibles, de las capitanías marítimas, de salvamento marítimo, de la Cruz Roja, de los cuerpos de seguridad y de todos aquellos que puedan ser útiles para la seguridad.

f) Un equipo de comunicaciones que permita avisar a los centros de emergencia que sean necesarios en caso de accidente.

g) Elementos de baliza y señalización de la zona de inmersión, de acuerdo con la normativa vigente.

#### Artículo 11

##### *Conservación del medio marino y del patrimonio histórico*

En todas las actividades de los centros de inmersión, los responsables velarán por el respeto al medio marino y por el cumplimiento de la normativa vigente, especialmente en relación a extracciones no autorizadas, lugares de fondeo y espacios calificados de protección especial. También vigilarán el cumplimiento de la legislación vigente en materia de conservación del patrimonio histórico, especialmente en lo que se refiere a la no-extracción de los restos arqueológicos de su emplazamiento originario.

#### CAPÍTULO 3

##### *Enseñanza del buceo de ocio*

#### Artículo 12

##### *Centros de enseñanza del buceo*

Los centros que se dediquen a impartir cursos de buceo de ocio en Cataluña deben cumplir lo que prevén los artículos siguientes.

#### Artículo 13

##### *Calificaciones*

Las personas que impartan cursos de buceo de ocio deben poseer la calificación oficial que les capacite, de acuerdo con la normativa vigente. El nivel de la calificación oficial será el que corresponda a las funciones a realizar dentro de los cursos de buceo de acuerdo con sus niveles y características.

#### Artículo 14

##### *Director de curso*

14.1 Para cada curso que se organice debe designarse un director que debe estar en posesión de la calificación necesaria de acuerdo con el artículo anterior, el cual dirigirá el curso y dictará las normas de actuaciones al resto de instructores y monitores que le asistan durante su realización.

14.2 Es responsabilidad del director de curso:

a) Solicitar los permisos que sean necesarios para la realización del curso.

b) Comprobar que el resto de instructores, monitores y ayudantes del curso tienen su documentación en regla, en especial la calificación y la capacitación requeridas, el certificado médico y los seguros de accidentes y responsabilidad a que se refiere el artículo 4 de este Decreto.

c) Comprobar que todos los alumnos disponen de la documentación necesaria, en especial el seguro a que se refiere el artículo 4 de este Decreto y el certificado médico.

d) Cumplir la normativa de seguridad vigente.

e) Preparar el plan de emergencia y de evacuación del curso a que se refiere el artículo 18.1 de este Decreto.

f) Planificar la realización del curso en todas sus fases, estableciendo las medidas de seguridad especiales que sean necesarias en cada clase práctica.

g) Supervisar que en todas las clases prácticas se respeten las especificaciones del curso a realizar según la calificación de que se trate, especialmente en lo que se refiere al número máximo de alumnos por instructor, límites de profundidad y normas de seguridad.

h) Revisar y controlar el material y los equipos utilizados en el curso.

i) Rechazar a los alumnos candidatos que, a su juicio, no estén debidamente capacitados para efectuar la clase de inmersiones estipuladas en el curso.

j) En cualquier caso observará y verificará el cumplimiento de la normativa en vigor.

#### Artículo 15

##### *Capacidades y conocimientos*

Las capacidades y los conocimientos del curso básico o de iniciación al buceo autónomo con aire deben adaptarse a los requerimientos mínimos que establece el anexo 2 de este Decreto.

#### Artículo 16

##### *Equipo individual*

Los alumnos participantes en un curso de buceo estarán equipados de acuerdo con las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. El material debe cumplir con la normativa vigente en lo que se refiere a seguridad y homologación.

#### Artículo 17

##### *Equipo y material colectivo*

17.1 Para impartir los cursos de buceo de ocio debe disponerse en el lugar de las prácti-

cas de inmersión del material homologado que determine la normativa de seguridad vigente y con las revisiones periódicas que sean necesarias actualizadas. En las clases prácticas de inmersión en aguas abiertas, entendiéndose todas las que no son una piscina, como mínimo debe disponerse del material que determina el artículo 10.2 de este Decreto, que debe llevarse dentro de las embarcaciones de los centros que organizan salidas al mar con inmersión.

Este material es obligatorio, tanto en el caso de las clases prácticas en aguas abiertas que se realicen partiendo a pie desde tierra, como en el caso que se salga desde una embarcación.

17.2 En lo que se refiere a las clases de teoría del buceo, se dispondrá de una aula debidamente acondicionada para dar las clases, la cual contará con elementos didácticos auxiliares de ayuda como ahora proyector de diapositivas, transparencias, pizarra, láminas, y otras de complementarias.

#### Artículo 18

##### *Zona de prácticas de inmersión*

18.1 El director del curso planificará las clases prácticas de manera que en todo momento haya un control tutelar oportuno de los participantes. En especial se garantizará la presencia en superficie, en el lugar de la inmersión, de personal cualificado en primeros auxilios de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.3 de este Decreto y, en el caso de aguas abiertas, también de personal cualificado en primeros auxilios con oxígeno para accidentes de buceo, todos preparados con el equipo oportuno para intervenir en cualquier emergencia.

La zona de prácticas en aguas abiertas debe estar correctamente señalizada de acuerdo con la normativa vigente.

No se realizarán clases prácticas en lugares de paso obligatorio de embarcaciones, como ahora la entrada y la salida de puertos, bocanas y canales de accesos. En las prácticas en aguas abiertas la profundidad del lugar de inmersión no superará la profundidad máxima determinada previamente en el programa de la práctica a realizar.

Cualquier curso de buceo dispondrá de un plan de emergencia y evacuación específico. El director del curso se responsabilizará de que todos los instructores y monitores conozcan su función dentro del plan y de su coordinación.

El director del curso controlará que las embarcaciones auxiliares de apoyo para los cursos no representen ningún peligro para los buceadores participantes, y se tendrá cuidado especial con las hélices.

18.2 En el curso básico o de iniciación al buceo autónomo con aire se observarán las condiciones restrictivas siguientes:

a) Las primeras clases prácticas se impartirán preferentemente en piscina. Si esto no es posible podrán ser sustituidas por prácticas en mar, en aguas resguardadas o confinadas, con una profundidad máxima de 5 metros, donde se pueda conseguir un control y una tutela de los alumnos parecido al que se obtiene en piscina.

b) No se permite la enseñanza en zonas de gran profundidad ni alejadas de la costa.

c) No se realizarán inmersiones nocturnas ni en cuevas, ni cuando la visibilidad horizontal en inmersión sea inferior a 5 m.

## Artículo 19

*Certificado médico*

Los alumnos deben traer, antes de iniciar las clases en el agua, un certificado médico de aptitud para el buceo de acuerdo con la normativa vigente.

## Artículo 20

*Menores de edad*

Los menores de edad deben tener autorización paterna o del tutor para poder realizar el curso de buceo.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los centros de inmersión actualmente existentes deben adecuarse a lo que establece este Decreto en el plazo de un año a contar desde la fecha de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 26 de enero de 2000

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

JOSEP GRAU I SERIS

Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca

## ANEXO I

—1 *Documentación que deben presentar los centros de inmersión*

1.1 Documentación acreditativa de la personalidad jurídica y de inscripción en el registro correspondiente.

1.2 Certificado del seguro del centro de inmersión emitido por la entidad aseguradora o por el corredor de seguros, que certifique el número de póliza, el nombre y el domicilio del asegurado, la entidad aseguradora y los requerimientos establecidos en el artículo 4 de este Decreto que se especifican a continuación:

Actividad asegurada: centro de inmersión subacuática.

Objeto del seguro: la responsabilidad del centro de inmersión subacuática ante los submarinistas usuarios de sus servicios o de otras personas, por daños corporales y perjuicios económicos que sean consecuencia de estos daños corporales.

Suma asegurada por siniestro igual o superior a 100.000.000 de pesetas.

Sublímite (si lo hay) por víctima igual o superior a 25.000.000 de pesetas.

Franquicias (si las hay) a cargo del contratante del seguro.

1.3 Autorización de instalación de cargadores de equipos de buceo en el caso de aquellos centros que ejerzan esta actividad.

1.4 Copia compulsada del despacho de las embarcaciones del centro de inmersión.

—2 *Documentación que han de presentar los centros de inmersión que se dediquen a la realización de salidas al mar con inmersión*

2.1 Justificante de la vinculación del director técnico con el centro de inmersión, firmado por ambas partes, o, en el caso que esta función sea asumida por el propietario del centro, una declaración conforme conoce las responsabilidades que tiene asignadas.

2.2 Copia compulsada de los títulos de buceo y de especialidades del director técnico del centro y de su personal.

2.3 Plan de emergencias y de evacuación con inclusión de la documentación acreditativa de los medios de asistencia disponibles, calificaciones del personal en primeros auxilios y en primeros auxilios con oxígeno para accidentes de buceo y relación de equipos de primeros auxilios.

2.4 Memoria donde figuren la estructura de la entidad, la descripción de las instalaciones y las actividades a desarrollar.

—3 *Documentación que deben presentar los centros de inmersión que se dediquen a la enseñanza del buceo*

3.1 Plan de emergencias y de evacuación, de acuerdo con lo que dispone el punto 2.3 de este anexo 1, sin perjuicio de la existencia de los planes de emergencia y de evacuación específicos por cursos a que se refiere el artículo 18.1 de este Decreto.

3.2 Memoria de acuerdo con lo que dispone el punto 2.4 de este anexo 1, donde se especifiquen los tipos de cursos que se harán.

## ANEXO 2

*Capacidades y conocimientos para adquirir durante el desarrollo del curso básico o de iniciación al buceo autónomo con aire*—1 *Capacidades*

Nadar en superficie con fluidez, respiración adecuada y eficacia utilizando el equipo ligero (gafas, tubo respiratorio, aletas, cinturón de lastre y vestido isotérmico).

Bajar en apnea con equipo ligero, con fluidez y técnica adecuada, a profundidades crecientes hasta un mínimo de 3 m.

Equiparse y desequiparse correctamente, tanto individualmente como por parejas, identificando e interpretando la misión, funcionamiento y prestaciones de los elementos y de los componentes de los equipos de inmersión autónoma.

Verificar el equipo propio y el del compañero de forma metódica, identificando y corrigiendo cualquier anomalía o maldisposición visible.

Entrar y saltar al agua con la técnica adecuada en función de la situación y del equipo.

Posicionarse estáticamente en superficie en situación de espera y de atención, con ayuda del compensador de flotabilidad.

Nadar en superficie con coordinación de movimientos y de eficacia, con el equipo completo de buceo, utilizando el tubo respiratorio sin utilizar la fuente de aire.

Determinar la cantidad de lastre necesario en función de las características de su equipo y de los requerimientos de la inmersión.

Realizar y comprender las señales de comunicación entre buceadores, y entre buceadores y superficie, a partir de códigos de señales establecidos internacionalmente.

Bucear por parejas, así como vigilarse mutuamente, y conocer los procedimientos necesarios para localizar a su compañero en caso de perderlo.

Sacarse y ponerse las gafas de buceo bajo la superficie dominando la maniobra de vaciado.

Bajar controladamente con equipo completo de buceo utilizando procedimientos establecidos, compensando las presiones cada vez que sea necesario.

Utilizar con destreza y eficacia su compensador de flotabilidad en cualquier situación,

estática o dinámica, que pueda plantearse durante la inmersión.

Respirar individualmente y compartir el aire con un compañero utilizando una sola fuente de aire, con serenidad, seguridad y con la frecuencia adecuada, en cualquier circunstancia de la inmersión, estática o dinámica.

Ejecutar procesos correctores de acuerdo con pautas preestablecidas, en el caso de que surjan incidentes durante la inmersión como ahora: pérdida de lastre, pérdida de la embocadura, inundación o pérdida accidental de gafas, agotamiento de la fuente de aire y enredos.

Subir a una velocidad oportuna con rigor y seguridad.

A asistir básicamente a los accidentados.

—2 *Conocimientos*

El alumno debe alcanzar durante el curso los conocimientos teóricos suficientes y necesarios para poder cumplir con seguridad los objetivos finales del curso.

Entre otros conocimientos el alumno debe ser consciente, en buceo autónomo, de la necesidad de evacuar correctamente el aire de los pulmones en el caso extremo de un ascenso sin fuente de aire.

Los temas que deben incluirse en el programa lectivo son los siguientes:

Material y equipo de buceo.

Teoría y técnica de buceo.

Física del buceo.

Fisiología.

Fisiopatología del buceo.

Teorías y tablas de descompresión.

Primeros auxilios.

Peligros del buceo.

Normas de seguridad.

—3 *Objetivos finales al término del curso*

Realizar inmersiones controladas con aire y equipos de buceo, con seguridad y eficacia, para poder bucear con las limitaciones establecidas por su calificación.

Ejecutar con eficacia, si procede, procedimientos de reanimación cardiopulmonar y primeros auxilios adecuados al momento y al lugar de emergencia.

Identificar conceptualmente los factores tanto físicos como fisiológicos que se modifiquen por la estancia en inmersión.

Conocer a nivel básico el conjunto de los efectos de las leyes físicas de aplicación al buceo y saber como relacionarlos adecuadamente para evaluar y cuantificar básicamente los factores, tanto físicos como fisiológicos, que se modifican durante la inmersión.

Identificar y evaluar los riesgos inherentes y peligros potenciales derivados de la actividad del buceo, incluyendo factores específicos como son la enfermedad descompresiva, los barotraumatismos, y ambientales como el estado del mar, la visibilidad, las corrientes marinas y el paso de embarcaciones.

(00.013.104)



## DEPARTAMENTO DE TRABAJO

### ORDEN

*de 14 de diciembre de 1999, de modificación de la Orden de 22 de marzo de 1999, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de la economía social.*

Mediante la Orden de 22 de marzo de 1999 (DOGC núm. 2859, de 31.3.1999) se aprobaron las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de la economía social.

Considerando la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 24 de noviembre de 1999, por la que se modifican determinados artículos de la Orden de 29 de diciembre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones públicas con cargo al programa "Desarrollo de la economía social";

Considerando que la experiencia obtenida con la aplicación de la Orden de 22 de marzo de 1999 ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos de sus puntos;

Considerando lo que dispone el capítulo 9 del Decreto legislativo 9/1994, de 13 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña;

Visto el artículo 12 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, con los informes previstos de la Asesoría Jurídica y la Intervención Delegada y de acuerdo con las atribuciones que me han sido conferidas,

### ORDENO:

#### Artículo único

Se modifican los apartados 20, 23, 25.1 y 29 y se adiciona un tercer punto al apartado 27 del anexo 1 de la Orden de 22 de marzo de 1999, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de la economía social, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Programa F): actividades de formación, difusión y fomento de la economía social

#### -20 Cuantía

En cualquier caso, se podrá subvencionar hasta el cien por cien del coste de las actividades mencionadas anteriormente, en función de las circunstancias de cada actividad y de las disponibilidades presupuestarias, por un importe máximo de 14.000.000 de pesetas (84.141,70 euros). Esta cuantía se podrá incrementar con las cantidades que aporte el Fondo Social Europeo, en concepto de cofinanciación.

Programa G): actividades de las entidades asociativas de cooperativas y sociedades laborales

#### -23 Cuantía

El importe de la subvención no podrá superar los 40.000.000 de pesetas (240.404,84 euros) por entidad asociativa.

#### -25 Solicitudes y documentación general

25.1 Las solicitudes de las subvenciones reguladas en estas bases se presentarán en las delegaciones territoriales del Departamento de Trabajo: Servicio de Entidades de Economía Social y Autoempresa de la Delegación Territorial de Barcelona, c. Parc de l'Estació del Nord, s/n, edificio Marina, 08018 Barcelona; en las delegaciones territoriales del Departamento de

Trabajo: c. Rutlla, 69-75, 17003 Girona; c. General Britos, 3, 25007 Lleida; c. Antoni Rovira i Virgili, 2, 43002 Tarragona, o en cualquiera de las formas que prevé el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

#### -27 Criterios valorativos

27.3 Las ayudas y subvenciones a empresas, previstas en los programas A, B, C, D y E de esta Orden se otorgarán en todo caso sometidas a las condiciones establecidas en la Comunicación de la Comisión Europea relativa a las ayudas de minimis (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 68, de 6 de marzo de 1996).

#### -29 Plazo para cumplir la actividad

El plazo para cumplir la actividad estará comprendido entre el día siguiente al de la fecha de finalización de la convocatoria del ejercicio anterior y la fecha de finalización de la convocatoria del ejercicio actual."

### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 14 de diciembre de 1999

LLUÍS FRANCO I SALA  
Consejero de Trabajo

(99.348.018)

### ORDEN

*de 2 de febrero de 2000, por la que se garantiza el servicio esencial de asistencia sanitaria que da la empresa Servicio Coordinador de Urgencias, SA -061, en el ámbito de la ciudad de Barcelona.*

Vista la comunicación de convocatoria de huelga de los representantes de los trabajadores de la empresa Servicio Coordinador de Urgencias de Barcelona, SA-061 (SCUBSA-061), y que se llevará a cabo durante los días siguientes: 6 de febrero de 2000, de 9 a 11 h y de 19 a 21 h; 7 de febrero de 2000, de 4 a 6 h, de 9 a 11 h y de 19 a 21 h; 8 de febrero de 2000, de 4 a 6 h; 10 de febrero de 2000, de 9 a 11 h y de 19 a 21 h; 11 de febrero de 2000, de 4 a 6 h; 13 de febrero de 2000, de 9 a 11 h y de 19 a 21 h; 14 de febrero de 2000, de 4 a 6 h, de 9 a 11 h y de 19 a 21 h; 15 de febrero de 2000, de 4 a 6 h; 17 de febrero de 2000, de 9 a 11 h y de 19 a 21 h; 18 de febrero de 2000, de 4 a 6 h; 20 de febrero de 2000, de 9 a 11 h y de 19 a 21 h; y 21 de febrero de 2000, de 4 a 6 h;

Considerando que el servicio que realiza la empresa SCUBSA-061 dedicada a la atención médica y traslado de pacientes en las emergencias médicas las 24 horas al día durante 365 días al año, y las urgencias médicas domiciliarias de 17 h a 8 h los días laborales y las 24 horas los días festivos y domingos en el ámbito de la ciudad de Barcelona, debe considerarse como un servicio esencial para la comunidad, y que su interrupción afectaría a derechos y bienes constitucionalmente protegidos como es el de la salud y el de la vida, derecho que es el primero entre los fundamentales, tal como disponen los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

Se ha de compatibilizar el legítimo derecho de huelga con el mantenimiento de los servicios esenciales, para garantizar los derechos constitucionales tal y como indican los artículos 28.2 y 37 de la Constitución española.

Considerando que la huelga incide directamente en las primeras atenciones sanitarias y el transporte de enfermos y accidentados en situaciones de emergencia, en la posibilidad de su tratamiento médico en los centros sanitarios y en las urgencias médicas domiciliarias, teniendo en cuenta que el derecho esencial protegible es la vida y la salud, se hace necesario que la autoridad gubernativa dicte los servicios mínimos necesarios a fin de mantener el servicio esencial y que esta restricción sea adecuada y proporcional sin menospreciar el legítimo derecho de huelga.

Considerando que en situaciones análogas anteriores se han dictado órdenes en que se han garantizado el traslado de enfermos y accidentados en los casos urgentes y las urgencias médicas, como la Orden de 25 de enero de 1994, la Orden de 10 de noviembre de 1998 i la Orden de 19 de marzo de 1999, entre otras, y valorando que el servicio que presta la empresa es de carácter inmediato y urgente por atender las emergencias y urgencias médicas, se hace del todo necesario que los servicios mínimos aplicables al caso han de garantizar el normal funcionamiento del servicio en las emergencias y las urgencias. En consecuencia, el personal necesario para dar el servicio ordinario en las citadas situaciones deberá estar presente en la situación de huelga.

Considerando que las partes afectadas no han llegado a ningún acuerdo para el establecimiento de los servicios mínimos, aunque coinciden en que estos han de dar la cobertura máxima al servicio, tal como consta en el acta de 28 de enero de 2000.

Considerando que se ha pedido informe técnico al Servicio Catalán de la Salud -Departamento de Sanidad y Seguridad Social- como Departamento competente en materia sanidad, en el cual se hace constar la necesidad de fijación de servicios mínimos que garanticen en todo momento las urgencias.

Considerando lo que disponen los artículos 28.2 de la Constitución española, 11.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, 10.2 del Real decreto ley 17/1977, de 4 de marzo, y el Decreto 120/1995, de 24 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, y las sentencias del Tribunal Constitucional 11, 26 y 33/1981; sentencias de 24 de abril y 5 de mayo de 1986; 27/1989 y 42, 43, 122 y 123/1990,

### ORDENO:

#### Artículo 1

La situación de huelga anunciada por los trabajadores de la empresa Servicio Coordinador de Urgencias de Barcelona, SA-061 para los días 6 de febrero de 2000, de 9 a 11 h y de 19 a 21 h; 7 de febrero de 2000, de 4 a 6 h, de 9 a 11 h y de 19 a 21 h; 8 de febrero de 2000, de 4 a 6 h; 10 de febrero de 2000, de 9 a 11 h y de 19 a 21 h; 11 de febrero de 2000, de 4 a 6 h; 13 de febrero de 2000, de 9 a 11 h y de 19 a 21 h; 14 de febrero de 2000,